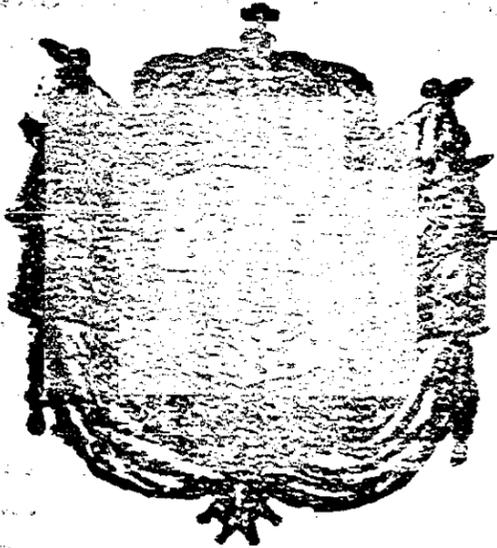


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miercoles y Sabados en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 7.

El Juez de 1.^a instancia del partido de Guadix con fecha 27 de Diciembre último me dice lo que sigue.

En causa criminal que sigo de oficio entre otros contra Juan Ramon y José Lopez hermanos, José Lopez, hijo de Antonio y Ramon Toribio Poyatos sobre ofensas á Joaquin Morales Checa todos vecinos de la Villa de la Calahorra de este mi judicial partido, he acordado la prisión de aquellos cuatro que se encuentran ausentes y para ello dirigir á V. S. el presente á fin de que se sirva prevenir espuesta prisión á los dependientes de seguridad pública y por medio del Boletín oficial á los Alcaldes Constitucionales de la provincia, y que en el caso de conseguirse se remitan á mi disposición y esta cárcel pública en la forma ordinaria para proceder á lo demás que corresponda, pues al efecto acompaño nota de las señas que los distinguen, en todo lo cual contribuirá V. S. á la recta administración de justicia quedando yo al tanto en recíproca correspondencia siempre que los suyos vea.

Señas de los reos.

Ramon Toribio, mozo soltero, edad 19 años estatura regular, pelo castaño claro, ojos melados, nariz y boca regular, color claro, sin barba y vestimenta del país.

Juan Ramon Lopez, soltero, edad de 21 años, estatura corta, barba poblada, color

moreno, pelo negro, ojos idem; vestimenta como el anterior.

José Lopez, soltero, hermano del anterior, las mismas señas con la diferencia de barbilampino.

José Lopez Soltero, estatura regular, edad 29 años, color claro, barbilampino, ojos melados, pelo y cejas castaño, recio, y vestimenta al uso del país como los demás.

Y para que se lleve á efecto lo que se pide por el referido laez de 1.^a instancia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Almería 6 de Enero de 1841.— Gerónimo Muñoz y Lopez.— A los Alcaldes Constitucionales de la Provincia.

Núm. 8.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.^o Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en

Hechos de conventos han de seguir los mismos trámites establecidos para los de bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo del mismo y demás disposiciones vigentes, sin otra diferencia que la de remitirse originales a esta Dirección para que la Junta los dirija con su dictamen al Ministerio de Hacienda; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840. — Pedro Surra y Kull.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 29 de Diciembre de 1840. — Vicente Alvistur.

Insertese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 10.

Uno de los principales deberes de los Ayuntamientos, y acaso el mas sagrado en el dia, es el de recaudar con puntualidad las contribuciones é impuestos, cuya administración les está confiada, á fin de proporcionar al Gobierno los recursos que tan necesarios le son, para cubrir las infinitas atenciones del estado, y llevar con exactitud el sistema de igualdad en la distribución, que se ha propuesto; así como el que primera y principalmente estoy por una parte obligado á cumplir, es el de poner todos los esfuerzos y recursos de mi autoridad, para que se realice con la mayor exactitud aquel objeto.

En tal supuesto he creído conveniente dirigirme á VV., excitando su celo, para que inmediatamente cesen de sus antecesores las cuentas de administración y expedientes que tuviesen instruidos para la cobranza, y con vista de unos y otros, procedan sin levantar mano á realizar los débitos que existan en primeros ó segundos contribuyentes, tanto por los contribuciones ordinarias, como por la extraordinaria de Guerra, sin perdonar medio ni fatiga alguna que contribuya á este fin, pues además de que á ello están VV. obligados con arreglo á los artículos 28 y 32 de la Instrucción de 6 de Julio de 1828 las necesidades del Tesoro les precisan á valerse hasta de los medios extraordinarios, y de la interposición de su influjo para conseguirlo.

Yo estoy dispuesto á dispensar á los Ayuntamientos, todo el favor y protección que esté á mis alcances; pero tampoco puedo prescindir de imponer las penas señaladas á los omisos en la observancia de los deberes que les comete la ley. Así que advierto á W. que, si dentro de quince dias no observo resultados favorables que me prueben la eficacia de las medidas que hayan VV. adoptado para satis-

4
facer los débitos hasta el dia, expediré inmediatamente los apremios para que estoy autorizado, y me valdré tambien de los extraordinarios y militares, que tengo solicitados del Gobierno, imponiendo y exigiendo á VV. las multas, que con respecto á la contribucion extraordinaria, se marcan en el artículo 28 de la ley de 30 de Junio de 1838.

No dudo que W. me evitarán el disgusto de verme precisado á adoptar estas medidas, y que acreditarán con su esmero en el cumplimiento de esta circular, la confianza que han merecido á sus gobernados, contra quienes en último resultado habrían de recaer los perjuicios ocasionados por la apalía de sus Ayuntamientos. Dios guarde á VV. muchos años Almería 5 de Enero de 1841. — Vicente Alvistur. — Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Insertese en el Boletín O. — Gerónimo M. y Lopez.

Núm. 11.

EDICTO.

Por disposición del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas se ha señalado para la venta en almoneda pública y á la menuda de los géneros que se espresarán, el Lunes once del corriente en el almacén del extinguido convento de Santa Clara.

19 piezas cocos de colores de	
1.ª á	150. rs.
8 idem idem de 2.ª á	110.
2 idem zarzas colchas, á	140.
3 idem musolina elefante, á	120.
2 medios idem.	60.
7 libras algodón en ovillos, á	24.
4 piezas musolina mil flores, á	45.
10 idem con cuadros, á	45.
1 idem pana azul con 50 varas	8.
2 coleras, á	130.
62 pañuelos figuras 4 $\frac{1}{2}$ cuartitas, á	2. 17.
55 idem semiseda de idem, á	2. 17.
18 idem azules y dorados 8 cuartitas, á	16.
15 idem asiáticos 5 cuartitas, á	6.
13 idem 6 cuartitas, á	9.
7 idem con fleco franceses, á	25.
10 idem idem, á	24.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores se fija el presente. Almería 5 de Enero de 1841. — José Maria Orland.

Insertese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas, núm. 30.

entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de concelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fué cesatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art 10. Luego que la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberán librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12 El producto integro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolueion comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1836. — José de Arcañalde.

Num. 9.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. — La Reina Doña Isabel II, y en su Real

nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º

Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados, dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario. Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal. Artículo 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion. Artículo 4.º La junta de Ventas de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates con su dictámen sobre ellos. Artículo 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio, y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion de acuerdo de la junta de Ventas de bienes nacionales para su inteligencia, la de las oficinas de Arbitrios y efectos consiguientes: en el concepto de que los expedientes de subasta de los edi-

ficios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal. Artículo 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion. Artículo 4.º La junta de Ventas de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates con su dictámen sobre ellos. Artículo 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio, y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — De orden de la misma Regencia la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Dirección acompañando ejemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprensión; cuidando V. S. de que finalizado el término de noventa días contados desde la publicación en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redención de censos, en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujeción á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Julio de 1837 y Real orden de 25 de Abril de 1838, y remitirse como hasta aquí á esta Dirección para la aprobación de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitir pago alguno por las Oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposición ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotación del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorización que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840. — Pedro Surra y Roll.

Lo que traslado á V. con inclusión del Real decreto que se cita, para que sin la más leve demora, se sirva incluirlos en el Boletín oficial, pasando un ejemplar de este para mi gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Almería 28 de Diciembre de 1840. — Vicente Alvistur.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Moñoz y Lopez.

El Real decreto que se cita es el siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Marzo último ha comunicado á la Dirección general el Real decreto que sigue:

Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto

siguiente. — Deseando aplicar á la Amortización de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresión de Monasterios y Conventos, y de la adjudicación al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidación de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redención desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenecían á las Comunidades de Monerales y Regulares, así de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nación y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redención de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposición á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, después de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortización, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidación correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideración.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redención de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización, á fin de que se tome la resolución oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposición ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redención.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos á razón de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública.

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, también por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal más que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redención se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redención se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por